



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACIÓN: 088324089001202000060-01

ACCIONANTE: JOSÉ LUIS ACUÑA VILLALBA

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE TUBARÁ- SECRETARÍA DE MOVILIDAD MUNICIPAL DE TUBARÁ.

DERECHO: PETICIÓN

Barranquilla, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte. (2020).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 21 de septiembre de 2020, proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TUBARÁ, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor JOSÉ LUIS ACUÑA VILLALBA contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TUBARÁ y la SECRETARÍA DE MOVILIDAD MUNICIPAL DE TUBARÁ, por la presunta violación al derecho fundamental de PETICIÓN, en el cual se decidió declarar la improcedencia de la presente acción constitucional.

II. ANTECEDENTES

1. Aduce que el 26 de junio de 2020, presentó ante la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TUBARÁ y la SECRETARÍA DE MOVILIDAD MUNICIPAL DE TUBARÁ petición, solicitando la prescripción de la acción de cobro coactivo por las infracciones de tránsito N° 2766008, 2766006, 2766007; sin que a la fecha de la presentación de esta acción haya recibido respuesta a la misma.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, la accionante pretende que se le tutelen sus derechos fundamentales y como consecuencia de lo anterior, se ordene a la accionada que resuelva de fondo su petición sobre la prescripción de la acción de cobro coactivo por las infracciones de tránsito N° 2766008, 2766006, 2766007.

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TUBARÁ, el 8 de septiembre de 2020 ordenándose la notificación de las accionadas.

INSPECTOR GENERAL DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE TUBARÁ, informó que: *"...la presentación de la solicitud fue radicada en fecha 26 de Junio de 2020, que por motivos de emergencia sanitaria a causa de la pandemia por el Covid 19 se suspendieron términos procesales y administrativos en todo el territorio nacional, así mismo coloco a su conocimiento que mediante Decreto 00491 del 2020 expedido por la presidencia de la república en su Artículo 6. Dispuso:" Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y cómo consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años, mediante decreto municipal Número 086 de fecha 31 de Marzo se adoptó la orden impartida por la Presidencia de la República, esto es los términos de la actuación se encuentra suspendido dado los efectos de afectación de la pandemia en el recurso humano de la Alcaldía, que obligó a suspender la atención de varios servicios y actuaciones*

administrativas, por lo que estamos en estos momentos con ocasión de las últimas medidas de activación y a esperas de retomar dichos trámites y notificar las decisiones adoptadas en el asunto materia de reclamación ante esta oficina”

Posterior a ello, el 21 de septiembre de 2020, se profirió fallo de tutela declarando la improcedencia de la presente actuación, la cual fue impugnada por la parte actora y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante fallo proferido el día 21 de septiembre de 2020, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TUBARÁ, decidió declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, en ocasión a que: *“En este orden de ideas, si bien en principio y por el término transcurrido desde la presentación de la solicitud, podría afirmarse que se ha vulnerado el derecho fundamental de petición al actor, no es menos cierto que la falta de respuesta por parte de la accionada tiene una explicación que la justifica, y es el estado de emergencia sanitaria actual, en virtud de la cual el Gobierno Nacional expidió el Decreto 491 de 2020”*

VI. IMPUGNACIÓN.

El accionante, impugnó la decisión proferida por el juzgado en primera instancia, señalando que: *“El A -quo realiza una valoración que no obedece al criterio racional y proporcionado acordes con la protección de los derechos fundamentales consagradas en la Constitución Política de 1991, teniendo encuentra que el derecho de petición no se encuentran suspendido, se ampliaron los términos para mediante los elementos tecnológicos se contestara de fondo cada asunto solicitado el decreto presidencial 491 del 2020 en su artículo 5°... el incumplimiento por parte de Secretaria de Movilidad del Municipio de TUBARÁ – Atlántico es evidente, teniendo en cuenta que en su contestación al derecho de petición radicado el 26 de junio del 2020, se limita dar traslado al señor Brandon Daniel Maury Molina, actuando como titular de la Inspección General de Policía de TUBARÁ manifestando este que por motivos de emergencia sanitaria a causa de la pandemia por el Covid-19, se suspendieron términos procesales y administrativos en todo el territorio nacional de conformidad con el artículo 6 del Decreto 00491 del 2020, expedido por la Presidencia de la República, por lo que el municipio acató la directriz presidencial y emitió el Decreto Municipal No. 086 del 31 de marzo de 2020, en su traslado de respuesta no mencionan el Decreto Municipal, lo cual dista de lo que está consagrado en decreto nacional, ya que han tenido más de treinta (30) días hábiles para contestar de fondo la petición...”*

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Las entidades accionadas, ALCALDÍA MUNICIPAL DE TUBARÁ- SECRETARÍA DE MOVILIDAD MUNICIPAL DE TUBARÁ, ha vulnerado el derecho fundamental de petición, del señor JOSÉ LUIS ACUÑA VILLALBA, al no resolver de fondo la solicitud impetrada el día 26 de junio de 2020, en la que solicitó la prescripción de la acción de cobro coactivo por las infracciones de tránsito N° 2766008, 2766006, 2766007?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

VIII. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

El marco constitucional está conformado por los artículos 23, 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015, sentencias C-418 de 2017, T-903 de 2014, T-487 de 2017, entre otras.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

Ahora bien, este despacho al analizar las pretensiones de la parte actora, encuentra que la acción de tutela está encaminada en obtener respuesta a su solicitud de prescripción de la acción de cobro de infracciones de tránsito.

DEL PRESUPUESTO DE SUBSIDIARIEDAD.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

En reiterados pronunciamientos de la Corte, se ha manifestado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 la Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia constitucional ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999¹ y reiterado recientemente en la sentencia T405-2018, al considerar que:

“En cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate.”

La primera posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales y la segunda es que, por el contrario, “las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”².

En cuanto al primer supuesto, se entiende que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo, cuando, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, se ha sostenido que:

¹ Corte constitucional, Magistrado ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

² Sentencias T-179 de 2003, T-500 de 2002, T-135 de 2002, T-1062 de 2001, T-482 de 2001, SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1999, SU-086 de 1999, T-554 de 1998, T-384 de 1998 y T-287 de 1995, Corte Constitucional.

“El requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal.”³

La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado.⁴

En relación con el segundo evento, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.⁵

Este amparo es eminentemente temporal, como lo reconoce el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

“En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de la corte, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso; (iii) el perjuicio debe ser grave, es decir, susceptible de generar un detrimento trascendente en el haber jurídico de una persona; y la (iv) respuesta requerida por vía judicial debe ser impostergradable, o lo que es lo mismo, fundada en criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.⁶

En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de **“presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”**. (Negrita y subrayado por fuera del texto original).

Finalmente, en atención a la naturaleza eminentemente subsidiaria de la acción de tutela, la misma no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial.⁷

Al respecto, la Corte ha señalado que: *“no es propio de la acción de tutela el ser un medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de*

³ Sentencias T-106 de 1993 y T-100 de 1994, Corte Constitucional.

⁴ Sentencia T-705 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁵ Sentencia T-225 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁶ Sentencias T-225 de 1993 y T-808 de 2010.

⁷ Sentencias T-203 de 1993, T-483 de 1993 y T-016 de 1995.

la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales".⁸

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y
- 2- Obtener pronta resolución de sus peticiones.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince

⁸ Sentencia C-543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

(15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

La Corte Constitucional ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (ii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien respecto del derecho de petición en tutela, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

“(...) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

De este modo, se tiene que no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que el señor JOSÉ LUIS ACUÑA VILLALBA, instauró la presente acción tutelar, en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TUBARÁ y la SECRETARÍA DE MOVILIDAD MUNICIPAL DE TUBARÁ, por la presunta violación al derecho fundamental de PETICIÓN.

Lo anterior en ocasión a que, que el 26 de junio de 2020, presentó ante la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TUBARÁ y la SECRETARÍA DE MOVILIDAD MUNICIPAL DE TUBARÁ petición, solicitando la prescripción de la acción de cobro coactivo por las infracciones de

tránsito N° 2766008, 2766006, 2766007; sin que a la fecha de la presentación de esta acción haya recibido respuesta a la misma.

Al respecto el INSPECTOR GENERAL DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE TUBARÁ, en su contestación de tutela, adujo que por motivos de emergencia sanitaria, a causa de la pandemia por el Covid19 se suspendieron términos procesales y administrativos en todo el territorio nacional, mediante Decreto Municipal número 086 de fecha 31 de Marzo, teniendo en cuenta el Decreto 00491 del 2020 expedido por la Presidencia de la República, debido a que la pandemia ha afectado el recurso humano de la Alcaldía, que obligó a suspender la atención de varios servicios y actuaciones administrativas, y que se encuentran en estos momentos a espera de retomar dichos trámites y notificar las decisiones adoptadas en el asunto materia de reclamación.

Por su parte, el accionante en su escrito de impugnación argumentó que no se encontraba conforme con la decisión adoptada por el juez de primera instancia, en ocasión a que el derecho de petición no se encuentra suspendido, sino que se ampliaron los términos para su contestación por parte de las entidades públicas, mediante los elementos tecnológicos en el Decreto presidencial 491 del 2020 en su artículo 5.

Sea lo primero señalar, que se debe diferenciar entre una simple solicitud de información y/o documentación, solicitud de copias y acceso a la información, y la solicitud de iniciación de una actuación administrativa reglada por la norma tributaria que ineludiblemente se ha resolver con un acto administrativo susceptibles de los recursos legales.

El artículo 13 de la ley 1755 de 2015, señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

La solicitud de prescripción de la acción de cobro de los comparendos N° 2766008, 2766006, 2766007, implica la extinción o modificación de derechos pecuniarios siendo titular de estos la Administración Municipal, que en aplicación del artículo 817 del Estatuto Tributario, a petición de parte ha de definir el pedimento por acto administrativo, susceptible de los recursos legales, que en virtud del Decreto Presidencial 491 del 2020⁹ no es posible darle trámite, por cuanto los

⁹ Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años. La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta. En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia. Parágrafo 1. La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el

términos se encuentran suspendidos, acogido por Decreto Municipal número 086 de fecha 31 de Marzo de 2020, por lo que deberá esperar que tales medidas cesen para que la entidad pueda brindarle una solución a la solicitud frente a su situación jurídica y se pueda garantizar el acceso efectivo a las decisiones adoptadas.

Ahora bien, para este despacho a pesar que la accionada no haya presentado prueba sobre el envío de la respuesta al actor, el ciudadano accionante en la impugnación reconoce haber recibido la contestación brindada por el INSPECTOR GENERAL DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE TUBARÁ, que a su juicio conculca su derecho fundamental de petición.

Teniendo en cuenta lo anterior, se confirmará el proveído impugnado, teniendo en cuenta las precisiones argumentativas esgrimidas en los párrafos precedentes.

VI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, se procederá el juzgado a confirmar la sentencia proferida en primera instancia, en consideración a que en el presente caso se vislumbró que al actor se le resolvió de fondo su petición y que no es posible por vía de tutela ordenar que se adelante una actuación administrativa mientras los términos se encuentran suspendidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 21 de septiembre de 2020, proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TUBARÁ, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor JOSÉ LUIS ACUÑA VILLALBA contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TUBARÁ y la SECRETARÍA DE MOVILIDAD MUNICIPAL DE TUBARÁ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Una vez sean superadas las medidas adoptadas por la Corte Constitucional, en atención a las medidas transitorias por motivos de salubridad pública, envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA

pago de sentencias judiciales. Parágrafo 2. Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo. Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora. Parágrafo 3. La presente disposición no aplica a las actuaciones administrativas o jurisdiccionales relativas a la efectividad de derechos fundamentales.